

catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 8.1.b) punto 2 y punto 3.

ARTÍCULO 9. Base Imponible

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 10. Base Liquidable

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refiere el artículo 8 de la Ordenanza.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

ARTÍCULO 11. Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12. Tipo de Gravamen

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0.80%.

2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0.30%.

ARTÍCULO 13. Periodo Impositivo y Devengo del Impuesto

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

ARTÍCULO 14. Gestión

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 15. Revisión

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Torás con fecha diecisiete de octubre de dos mil cinco, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de dos mil seis, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad valenciana, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Torás, a 12 de diciembre de 2005.—El Alcalde, José Vicente Macián Flor. C-12405

TORRE ENDOMÉNECH

ANUNCIO DE APROBACIÓN PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO DE 2.006

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 2.006 y la modificación de la relación/catálogo de puestos de trabajo, aprobados inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de diciembre de 2.005.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170.1 del Real Decreto Legislativo al que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el apartado 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Pleno del Ayuntamiento. Caso de no presentarse reclamaciones este acuerdo se considerará definitivo.

Torre Endoménech, a 15 de diciembre de 2005.- EL Alcalde, Jaime Martínez Andrés. C-12510-U

USERES

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

El Pleno del Ayuntamiento de Les Useres, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de julio de 2005, acordó la aprobación provisional, de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

“ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106, apdo. 1, de la Ley 7/85 reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 h de la Ley 39 / 88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, así como por la Ley 51 / 2002, de 27 de diciembre, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Esta constituido por la entrada o paso de vehículos de tracción mecánica en los edificios y solares a través de las aceras y la correspondiente reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo.

Y la obligación de contribuir nacerá con la concesión de autorización municipal, otorgada por la Alcaldía, previo informe del técnico municipal, para efectuar este aprovechamiento.

DEVENGO

Artículo 3.-

El tributo se considerará devengado al iniciarse el aprovechamiento objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.-

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes.

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de vehículos de tracción mecánica

c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en el artículo 2 de esta Ordenanza.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.-

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:
• Por la entrada de vehículos de tracción mecánica en los edificios o en cocheras particulares a través de las aceras, con reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo 60,00

euros por metro lineal de ocupación el año de otorgamiento de la Licencia siendo la Tarifa para los sucesivos años de 30 Euros como Tarifa fija.

RESPONSABLES

Artículo 7.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.-

1.- Las Entidades o particulares interesados en la concesión del aprovechamiento regulado por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán la correspondiente liquidación.

2.- También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del primero de enero del año siguiente.

3.- Los titulares de las licencias, deberán de proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. Dichas placas, de propiedad municipal, serán otorgadas por el Ayuntamiento al conceder la autorización del aprovechamiento. Debiendo ser instalada de forma permanente en la puerta del local que disfruta del aprovechamiento.

Las obras, colocación de señales y pintura de bordillo necesarias para la instalación de vados se efectuarán por el titular a su costa, siempre bajo la inspección técnica del Ayuntamiento.

La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio.

Las licencias de vado se anularán:

- Por no conservar en perfecto estado la señalización de las mismas
- Por un uso indebido del aprovechamiento.

La baja o la anulación llevarán consigo la devolución de la placa. En caso de no devolverse la placa, la retirada se realizará por personal del Ayuntamiento, repercutiendo los costes a los interesados.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA.

Una vez se efectuó la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 2005, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación, quedando derogada la anterior redacción aprobada."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia,

En Useres a 14 de diciembre de 2005.—LA ALCALDESA,
DELIA VALERO FERRI. C-12533-U

LA VALL D'UIXÓ

ÍNDICE ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES DE LA VALL D'UIXÓ

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- Naturaleza del Cementerio Municipal.

Artículo 2º.- Funciones del Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Gestión y Empresas de servicios funerarios.

Artículo 4º.- Confesiones Religiosas.

TÍTULO II.- PERSONAL.

Capítulo I.- Normas relativas al personal.

Artículo 5º.- Plantilla.

Artículo 6º.- Uniformidad.

Artículo 7º.- Horario de Trabajo.

Artículo 8º.- Cometidos y tratamiento al público.

Artículo 9º.- Trabajos particulares en el Cementerio.

Capítulo II.- Encargado/a del Cementerio Municipal.

Artículo 10º.- Cometidos.

Artículo 11º.- Funciones.

Artículo 12º.- Delegación de funciones.

Artículo 13º.- Dependencia del/de la Encargado/a Municipal.

Capítulo III.- Resto del Personal del Cementerio Municipal.

Artículo 14º.- Cometidos.

Artículo 15º.- Sustitución.

Artículo 16º.- Medios materiales.

TÍTULO III.- POLICIA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DEL CEMENTERIO.

Capítulo I.- Administración del Cementerio.

Artículo 17º.- Órgano Administrativo Competente.

Artículo 18º.- Competencias.

Artículo 19º.- Funciones del/de la Responsable del Departamento.

Artículo 20º.- Responsabilidades.

Capítulo II.- Gobierno Interior del Cementerio Municipal.

Artículo 21º.- Instalaciones.

Artículo 22º.- Sepulturas.

Artículo 23º.- Osarios.

Artículo 24º.- Horario de Apertura.

Artículo 25º.- Horario para los entierros.

Artículo 26º.- Aviso previo.

Artículo 27º.- Prohibición entrada de animales y vehículos y otros.

Artículo 28º.- Entrada de materiales y obras.

Artículo 29º.- Operaciones prohibidas.

Artículo 30º.- Actividades y trabajos nocturnos.

Artículo 31º.- Mantenimiento del Cementerio Municipal.

Capítulo III.- Depósito de Cadáveres.

Artículo 32º.- Utilización.

Artículo 33º.- Ingreso anticipado.

Artículo 34º.- Presencia de particulares.

Artículo 35º.- Cámara frigorífica.

Capítulo IV.- Inhumaciones, exhumaciones, traslados y autopsias.

Artículo 36º.- Normativa Aplicable.

Artículo 37º.- Autorizaciones.

Artículo 38º.- Documentación sobre petición de inhumación.

Artículo 39º.- Licencia de inhumación.

Artículo 40º.- Cédula de entierro.

Artículo 41º.- Comprobaciones previas a la inhumación.

Artículo 42º.- Justificación y registro.

Artículo 43º.- Reducción de restos.

Artículo 44º.- Limitación del número de inhumaciones sucesivas.

Artículo 45º.- Traslados de restos.

Artículo 46º.- Requisitos para una nueva inhumación.

Artículo 47º.- Reagrupación de restos.

Artículo 48º.- Principio de no discriminación.

Artículo 49º.- Colocación de epitafios o lápidas.

Capítulo V.- Incineración de Cadáveres.

Artículo 50º.- Instalaciones.

Artículo 51º.- Depósito de Cenizas.

Artículos 52º.- Autorización.

TÍTULO IV.- DERECHOS FUNERARIOS.

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

Artículo 53º.- Contenido.

Artículo 54º.- Libro-Registro.

Artículo 55º.- Derecho de Uso.

Artículo 56º.- Causa y finalidad del Derecho.

Artículo 57º.- Procedimientos

Artículo 58º.- Bienes fuera de comercio.

Artículo 59º.- Obras artísticas.

Artículo 60º.- Reversión.

Artículo 61º.- Tasas o exacciones.

Capítulo II.- Disposiciones Particulares.

Artículo 62º.- Titulares de las Concesiones.

Artículo 63º.- Exclusiones.

Artículo 64º.- Título.

Artículo 65º.- Deterioro o pérdida título funerario.

Artículo 66º.- Errores en el título funerario.

Artículo 67º.- Duración de las concesiones.

Artículo 68º.- Término de las concesiones.

Artículo 69º.- Prorroga excepcional del término de la concesión.

Artículo 70º.- Limitación a la prórroga excepcional.

Artículo 71º.- Incumplimiento del requerimiento sobre finalización plazos.

Artículo 72º.- Restos pertenecientes a personalidades ilustres.

Artículo 73º.- Clausura del Cementerio.

Capítulo III.- Inhumaciones de beneficencia y fosa común.

Artículo 74º.- Fosas.

Artículo 75º.- Identificación.

Artículo 76º.- Traslado al osario.

Artículo 77º.- Restos en zona común.

Capítulo IV.- Transmisión de los derechos funerarios.

Artículo 78º.- Transmisión del derecho.